



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: Verbal sumario resolución de contrato  
DEMANDANTE: Aydee del Carmen Ballesteros de Santos  
DEMANDADA: Ana de Jesús Núñez Valdelamar  
RADICADO N°: 2021-00102-00

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a determinar si la parte actora, dentro del término conferido, cumplió con la obligación de subsanar los yerros que conllevaron a la inadmisión de la demanda de resolución de contrato.

### ANTECEDENTES

- 1-. La señora Aydee del Carmen Ballesteros de Santos, a través de apoderado judicial, instauró demanda verbal sumaria de resolución de contrato, contra la señora Ana de Jesús Núñez Valdelamar.
- 2-. Este despacho judicial, a través de auto de fecha veinticinco (25) de mayo de 2021, notificado por Estado del 26 del mismo mes y año, se inadmitió demanda presentada, por considerar que, en ella omitía el cumplimiento de ciertos requisitos formales, y a consecuencia de ello, se concedió a la parte demandante, un término de cinco (5) días, para que subsanara los defectos determinados en dicho auto, so pena de su rechazo.
- 3-. El apoderado de la parte actora, por memorial recibido en el correo electrónico institucional el día primero (1º) de junio de 2021, manifiesta subsanado los requisitos que, según el auto inadmisorio, habían sido omitidos considerando corregida la falencia causa de dicha inadmisión.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Estudiado el memorial y anexos allegados por la parte actora, contentivos de manifestaciones, hechos y pruebas con los que pretende subsanar los yerros que causaron la inadmisión de su demanda, considera esta célula judicial que, para el caso concreto de la causal de inadmisión detallada en el auto de veinticinco (25) de mayo de 2021, relativa a la conciliación extra judicial como requisito de procedibilidad, no se encuentra subsanada en legal forma tal exigencia y por tal, al no subsanarse el yerro, debe ser rechazada la demanda, bajo la siguiente consideración:

El artículo 27 de la Ley 640 del 2001, al referirse taxativamente a las autoridades competentes para celebrar la conciliación extra judicial en derecho en materia civil, prescribe:

***“Art. 27.- Conciliación extrajudicial en materia civil. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales”.***

Como puede fácilmente concluirse de la mera lectura de la precitada norma, sólo los funcionarios relacionados en ella están revestidos de competencia para celebrar la conciliación extrajudicial en derecho en materia civil, como requisito de procedibilidad y por exclusión, dentro de los funcionarios determinados expresamente en la norma en cita no figuran los Inspectores de Policía.

Por su parte el artículo 38 ibidem, modificado por el artículo 40 de la Ley 1395 del 2010, preceptúa:

**“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.** Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los de expropiación y de los divisorios”.

Descendiendo al caso concreto, siendo inadmitida la demanda por no haberse demostrado la realización o agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en las normas citadas, en memorial posterior, pretendiendo tener subsanado dicho yerro, la parte accionante dice aportar copia de un acta de no conciliación expedida por la Inspección Central de Policía de esta localidad de fecha 26 de febrero de 2021 con la que dice debe tenerse por agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En ese orden, lo primero que hay que decir es que a pesar de haber sido anunciada en el escrito de subsanación la remisión a este despacho de un archivo contentivo del acta de no conciliación de 26 de febrero de 2021, la misma no fue arrimada pues en el mensaje de datos enviado, se detectaron solo tres (3) archivos en formatos PDF, uno es el escrito de subsanación y los otros dos son archivos que contienen la ofrecida prueba de remisión de la demanda por medio de correo físico a la parte demandada (guía y rastreo de envío por INTERRAPIDISIMO). Ahora, de haber sido aportada tal acta en los términos que fue ofrecida, sería obvio conforme arriba se anunció, que, para este caso, no puede admitirse la demanda verbal sumaria de resolución de contrato, para iniciar un proceso declarativo en materia civil, sin la concurrencia válida de uno de los presupuestos de indefectible cumplimiento para ello, como es la previa celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho ante funcionarios investidos por el legislador de tal potestad, pues, como quedó demostrado con las normas arriba citada, los Inspectores de Policía carecen de competencia legal para adelantar las conciliaciones prejudiciales como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción.

En esas circunstancias, como no se subsanó la demanda en legal forma, fuerza proceder, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del Artículo 90 del C.G.P., a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto se...

#### **RESUELVE**

Rechazar la demanda verbal sumaria de resolución de contrato, instaurada, a través de apoderado judicial, por la señora Aydee del Carmen Ballesteros de Santos, contra la señora Ana de Jesús Núñez Valdelamar. En consecuencia, devuélvanse al demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798a3f35d3d62d3d1e10d68c8fa9b870506bd901c4513f45696c6a9adb23c6f6**  
Documento generado en 10/06/2021 08:25:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**